



SM-JG-33/2026
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Vs
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente TRIJEZ-RR-006/2026, mediante la cual se revocó el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al estimar que dicho órgano carecía de competencia para emitir esa determinación.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si es procedente el medio de impugnación interpuesto por el Consejero Presidente, en su carácter de representante legal del Instituto Electoral contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **sobresee** el juicio promovido por el Consejero Presidente, en su carácter de representante legal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al carecer de legitimación activa para impugnarla, porque la autoridad que representa fungió como autoridad responsable en la instancia local y no se actualiza supuesto de excepción.

TEMAS CLAVE

| Sobreseimiento | Legitimación activa |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. SOBRESEIMIENTO5

1. Decisión.5

2. Justificación de la decisión.5

2.1. Marco normativo.5

2.2. Caso concreto6

IV. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Coordinación de lo Contencioso	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto Electoral / Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local / Tribunal Responsable	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-33/2026

PARTE ACTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRATURA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

COLABORÓ: VALERIA MICHEL PUGA QUINTANA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **SOBRESEE** el Juicio General promovido por el Consejero Presidente, en su carácter de representante legal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral en el expediente TRIJEZ-RR-006/2026, al carecer de legitimación activa para impugnarla, ya que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permiten a las autoridades responsables controvertir las resoluciones dictadas en los medios de impugnación.

I. ANTECEDENTES¹

1.1 Denuncia.

- 1 El 9 de febrero, MORENA presentó queja ante el Instituto Local en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la presunta comisión de diversas conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y la difusión de programas sociales, así como por la presunta responsabilidad indirecta atribuida al Partido Acción Nacional.

1.2. Acuerdo de sobreseimiento [Pos/IEEZ/UCE/008/2026].

- 2 El 8 de abril, la Coordinación de lo Contencioso determinó sobreseer la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

1.3. Recurso de revisión local.

- 3 Inconforme con dicha determinación, el 27 de abril MORENA promovió recurso de revisión ante el Tribunal Local.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

1.4. Resolución impugnada [TRIJEZ-RR-006/2026].

- 4 El 18 de mayo, el Tribunal Local revocó el acuerdo de sobreseimiento al estimar que la Coordinación de lo Contencioso carecía de competencia para emitir esa determinación.

1.5. Demanda federal [SM-JE-3/2026].

- 5 En contra de esa resolución, el 25 de mayo, el Consejero Presidente, en su calidad de representante legal del Instituto Electoral promovió Juicio Electoral, el cual quedó registrado con la clave SM-JE-3/2026, y se turnó a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

1.6. Consulta competencial [SUP-JE-4/2026].

- 6 El 11 de junio, esta Sala Regional planteó consulta competencial a la Sala Superior para que determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación. El 17 de junio siguiente, la Sala Superior resolvió que esta Sala Regional es competente para resolverlo.

1.7. Remisión del expediente.

- 7 En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, el 19 de junio se recibió en esta Sala Regional el expediente correspondiente al medio de impugnación.

1.8. Encauzamiento.

- 8 Mediante acuerdo plenario de 26 de junio, esta Sala Regional determinó encauzar la vía de Juicio Electoral a Juicio General, el cual fue registrado con la clave SM-JG-33/2026.

1.9. Trámite.

- 9 Previos los trámites de ley, y una vez que se encontró integrado el expediente, fue admitido y al haberse agotado el trámite, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

1.10. Engrose.

- 10 En sesión pública de resolución de fecha 8 de julio, la mayoría de las magistraturas emitió voto contra la propuesta presentada por la magistratura ponente, por lo que se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del engrose respectivo.

II. COMPETENCIA

- 11 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio al controvertirse una sentencia dictada por el Tribunal Local, en la que se revocó un acuerdo de sobreseimiento de la Coordinación de lo Contencioso, dictado en un Procedimiento Ordinario Sancionador, relacionado con el probable uso indebido de recursos públicos y de programas sociales atribuido al Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas; entidad federativa integrante

de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

- 12 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², así como en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-4/2026, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

III. SOBRESEIMIENTO

1. Decisión.

- 13 Se **SOBRESEE** el Juicio General presentado por el Consejero Presidente en su carácter de representante legal del Instituto Local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que carece de legitimación activa para promover un medio de defensa contra la resolución dictada por el Tribunal Local, ya que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permiten a las autoridades responsables controvertir las resoluciones dictadas en los medios de impugnación.

2. Justificación de la decisión.

2.1. Marco normativo.

Falta de legitimación.

- 14 El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- 15 La figura procesal en cita debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.
- 16 En ese sentido, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión³.

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

Falta de legitimación activa de las autoridades responsables

- 17 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o como autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia emitida, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁴.
- 18 Cabe mencionar que también se ha reconocido la existencia de casos de excepción; a este respecto, la Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto reclamado causa afectación directa a los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal; en estos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia⁵ de manera directa.
- 19 Lo anterior, ante la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho.
- 20 Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la competencia de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se combate la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁶.
- 21 De manera que, salvo esas excepciones, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación; sólo podrán hacerlo cuando la autoridad responsable argumente que la resolución afecta su ámbito individual, o se afectó el debido proceso.

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**” Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

⁶ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

2.2. Caso concreto

- 22 El Consejero Presidente comparece en su calidad de representante legal del Instituto Electoral a impugnar la determinación del Tribunal Local que revocó el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Coordinación de lo Contencioso, al considerar que esta última sí tiene atribuciones para decretar el sobreseimiento dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
- 23 Como se precisó, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables, en la instancia previa, carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación con el propósito de obtener la subsistencia de la determinación emitida por la propia autoridad o por alguno de los órganos que integran la institución.
- 24 Ahora bien, la parte actora sostiene que se actualiza la excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016, al estimar que la resolución controvertida desconoce las atribuciones que, a su juicio, corresponden a la Coordinación de lo Contencioso para emitir acuerdos de desechamiento y sobreseimiento.
- 25 Sin embargo, dicha alegación no evidencia una afectación directa e individual a su esfera jurídica en su carácter de Consejero Presidente, pues la controversia no versa sobre atribuciones constitucionales y legales inherentes a su cargo, su autonomía o independencia, sino sobre la competencia de un órgano técnico del Instituto para emitir acuerdos dentro de un procedimiento sancionador.
- 26 En efecto, la Jurisprudencia 49/2024 reconoce, de manera excepcional, legitimación a las autoridades responsables para controvertir aquellas determinaciones en las que se aleguen afectaciones a sus atribuciones constitucionales y legales.
- 27 Sin embargo, en este asunto la controversia versa sobre la competencia de la Coordinación de lo Contencioso para emitir acuerdos de sobreseimiento dentro de un procedimiento sancionador, y no sobre atribuciones constitucionales y legales relacionadas con el ejercicio de las facultades, autonomía e independencia inherentes a su cargo como Consejero Presidente, por lo que no se actualiza la excepción prevista en dicha jurisprudencia.
- 28 No modifica la anterior conclusión que la parte actora sostenga que la resolución impugnada afecta atribuciones del Consejo General, pues el propio planteamiento de la demanda parte de la premisa de que la facultad para emitir acuerdos de sobreseimiento corresponde también a la Coordinación de lo Contencioso, por lo que difícilmente puede sostenerse que la resolución controvertida afecte de manera directa las atribuciones propias del Consejo General o de su Presidente.
- 29 En consecuencia, la controversia no recae sobre una atribución propia del Consejo General o del Consejero Presidente, sino sobre la delimitación competencial de un órgano técnico del Instituto Electoral. Por ello, no existe

una afectación directa a la esfera jurídica del promovente que permita actualizar la excepción prevista en la jurisprudencia 49/2024.

- 30 Por tanto, se concluye que el acto impugnado no genera una afectación directa a los intereses, derechos o atribuciones del Consejero Presidente, en su carácter de representante de la autoridad responsable o del Consejo General del Instituto Local. Ello es así, porque el artículo 415, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas reconoce expresamente la atribución del Consejo General para conocer, analizar y votar los proyectos de sobreseimiento formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso.
- 31 Asimismo, en el presente asunto tampoco se plantea una controversia relacionada con la competencia del órgano jurisdiccional ni se actualiza alguna otra hipótesis excepcional vinculada con el debido proceso. En consecuencia, no se configura alguno de los supuestos que, de manera excepcional, permiten reconocer legitimación activa a la autoridad responsable para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- 32 De igual forma, tampoco se actualiza la excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, pues si bien el promovente sostiene que la sentencia le impone una carga indebida, esta no recae **a título personal**, como exige el citado criterio jurisprudencial, sino, en su caso, sobre el Consejo General del Instituto Local, al establecer que dicho órgano colegiado debe conocer, analizar y votar los proyectos de sobreseimiento formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En consecuencia, no se trata de una afectación personal al Consejero Presidente que permita actualizar la excepción jurisprudencial.
- 33 En ese sentido, la resolución impugnada no trasciende al ámbito individual de derechos de la persona promovente, quien comparece en su carácter de representante del Instituto Local, sino que incide, en su caso, en el ejercicio de atribuciones institucionales del órgano colegiado. Por ello, no existe una afectación que haga necesaria la tutela jurisdiccional excepcional prevista en la jurisprudencia citada.
- 34 En efecto, la sentencia controvertida no incide en la esfera jurídica personal del Consejero Presidente ni afecta derechos cuya protección requiera reconocerle legitimación activa de manera excepcional. La controversia versa exclusivamente sobre el ejercicio de atribuciones institucionales vinculadas con el funcionamiento del Consejo General del Instituto Local.
- 35 Esta conclusión se ve reforzada por los precedentes que dieron origen a la Jurisprudencia 30/2016, pues en los tres casos la afectación alegada consistía en la imposición de multas personales a quienes fungían como autoridades responsables.
- 36 Ello evidencia que la excepción jurisprudencial se justifica únicamente cuando la resolución impugnada produce una afectación directa a la esfera jurídica individual de quien ejerce la función pública, y no cuando la controversia se

refiere al ejercicio de atribuciones propias del órgano o de la institución a la que pertenece.

- 37 Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora sostiene que la resolución impugnada genera una afectación directa al funcionamiento ordinario del Instituto Local, al imponer al Consejo General una carga operativa y procedimental innecesaria, consistente en conocer y resolver determinaciones que, conforme al marco legal y reglamentario vigente, corresponderían a la Coordinación de lo Contencioso. No obstante, como ya se expuso, dicha actuación es congruente con las atribuciones que el marco jurídico confiere al Instituto Electoral, por lo que no se advierte una posible vulneración al ámbito competencial de las consejerías ni del propio Consejo General.
- 38 En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **sobreseer el Juicio General** al haberse admitido previamente.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio General.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Díaz Rendón, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.